



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 309/2017  
ACTOR: PODER EJECUTIVO DE COLIMA  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil dieciocho, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto**, con los autos del expediente de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal que guardan los autos, de los cuales se advierte, entre otras cosas, que el Municipio de Manzanillo, Colima, en su escrito de contestación de demanda, mencionó que la Dirección Jurídica de la Secretaría de Movilidad de la entidad, mediante oficio SEMOV/DJ/1280/2017, de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, solicitó la derogación de los artículos impugnados; el cual, en su momento, se turnó a la Comisión de Gobernación y Reglamentos, para la emisión del dictamen correspondiente, sin que a la fecha obre en autos la determinación de la referida Comisión.

En consecuencia, a efecto de integrar debidamente este expediente, **se requiere al Municipio de Manzanillo, Colima**, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe el estado que guarda el referido dictamen, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se resolverá lo conducente con las constancias que obran en autos.

Lo anterior, con apoyo en el numeral 35<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la tesis de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**"<sup>2</sup>, así como el artículo 297, fracción II<sup>3</sup>, del Código Federal de

<sup>1</sup> Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>2</sup> Tesis P. CX/95, tesis aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, número de registro 200268.

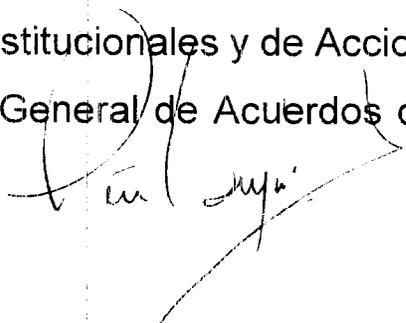
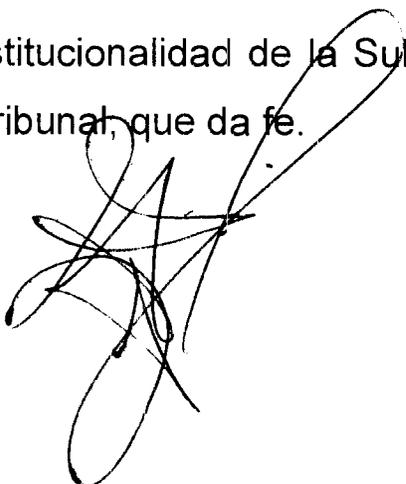
<sup>3</sup> Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>4</sup> de la citada ley.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>5</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad demandada.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de tres de julio de dos mil dieciocho, dictado por la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández** en la controversia constitucional **309/2017**, promovida por el Poder Ejecutivo de Colima. Conste  
APR

<sup>4</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.